

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-1257

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un pagaré, el cual carece del requisito de expresividad, claridad y exigibilidad, toda vez que no se indica el valor del crédito, forma de vencimiento, firma del deudor y lugar de pago (art. 709 C.Co en cc 621 C. Co).

Así las cosas, se destaca que la obligación no contiene la claridad, expresividad y exigibilidad anotada, razón por la cual no es posible librar la orden de pago

pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el Art. 422 del C.G. del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a apoderada, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

lqpc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 066

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria